

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Uno. Sr.: Refundidos en un solo Cuerpo con la denominación de «Médicos auxiliares de la Administración de Justicia y de la penitenciaria», los Médicos forenses de los Juzgados de Instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, y con el fin de llevar á la práctica las disposiciones contenidas en el de 28 de Diciembre del mismo año en la forma que mejor responda á las necesidades del servicio;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En los Juzgados de Instrucción donde hubiere en propiedad Médico de cárcel y estuviere vacante la plaza de Médico forense, ó donde hubiere Médico forense en propiedad y estuviere vacante la plaza de Médico de cárcel, refundirán los dos cargos en un mismo Médico, salvo las incompatibilidades establecidas en el art. 4.º del mencionado Real decreto de 26 de Diciembre último.

2.º Donde hubiere más de un Médico forense y este cargo sea compatible con el de Médico de cárcel, ó viceversa, según el art. 3.º, se hará la refundición en el más antiguo, á tenor de lo que dispone el art. 6.º

3.º Los Médicos forenses ó de cárceles comprendidos en los casos anteriores, podrán solicitar desde luego la refundición por conducto del Presidente de la Audiencia, quien elevará las instancias á este Ministerio, informadas por la Sala de gobierno.

4.º Donde se encuentren á la vez vacantes las plazas de Forense y de Médico de cárcel y haya compatibilidad para su simultáneo desempeño, se hará la provision de los dos cargos en un solo individuo, previo concurso.

5.º Realizada la refundición de los dos cargos, y organizado definitivamente el Cuerpo Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la penitenciaria, las vacantes que ocurran se proveerán con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º

6.º Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el citado Real decreto, los Presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio desde luego una relación de las vacantes de Médicos de las dos clases, indicadas con el siguiente detalle:

Primero. Juzgados donde haya Médico forense ó de cárcel en propiedad y esté vacante uno de los dos cargos, especificando si es ó no compatible su desempeño.

Segundo. Juzgados en que los dos cargos se hallen provistos, determinando también si existe compatibilidad ó incompatibilidad

Tercero. Juzgados en que los dos cargos se hallen vacantes, haciendo igual determinación.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1890.

LOPEZ PUIGSERVER.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta del 27 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía topográfica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintian años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1890.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 28 de Marzo)

Se halla vacante en la Escuela superior de comercio de Bilbao la cáte-

dra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—El Director general interino, San Bernardo.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO

Circular número 70.

Segun participa á este Gobierno don Bernardo Toribio, vecino de esta

ciudad, ha desaparecido de la casa conyugal su esposa Cecilia de Naba, de edad de 61 años, estatura regular y le falta la dentadura: en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á las oportunas averiguaciones para su busca y den parte á mi autoridad en el caso de ser habida.
Santander 29 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 71.

Habiéndose fugado de la cárcel de Ager, Lérida, el preso en la misma Francisco Non Mapi, de estatura un metro 675 milímetros, color moreno, barba poblada, ojos pardos, nariz afilada, viste pantalón de pana color claro, blusa azul de algodón y gorra color claro, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habido.
Santander 29 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.664.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que D. Jaime Pontifex Woods, vecino de Comillas, ha presentado una solicitud de registro, de 12 pertenencias con el nombre de «Ruiseñor», de mineral de calamina, al sitio que llaman La Cueva, término del lugar de Vargas y las Presillas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, que linda al Norte del de Buelna; Sur Las Carboneras; Este campo de Julian, y al Oeste la carretera que conduce á la sierra de los Hombres.
Verifica la designación en la forma siguiente:
Se tendrá por punto de partida el centro de la boca del referido sitio La Cueva al Norte 150, Sur 150, Este 350 y Oeste 50 metros.
Dicha solicitud fué presentada el 7 del corriente.
Y habiendo sido admitida por decreto de 13 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 26 de Marzo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.666.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que D. Ernesto Hernandez, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Ma-

ría», de mineral de hierro, al sitio que llaman Relumbiera, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, que linda con terreno del comun.
Verifica la designación en la forma siguiente:
Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de la alcantarilla que mira al mar de la carretera de Treto á Gama y se marcan en direccion O. E. 100 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta al S. O. 600 metros la 2.ª; desde esta al S. E. 200 metros la 3.ª; desde esta con rumbo al Este 600 metros la 4.ª; y desde esta en direccion O. E. 100 metros al punto de partida.
Dicha solicitud fué presentada el día 8 del corriente.
Y habiendo sido admitida por decreto de 15 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 27 de Marzo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.667.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que D. Aniceto Zuvemendi, vecino de Santurce, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Tercera», de mineral de hierro, al sitio que llaman Parvian, Ayuntamiento de Guriezo, que linda al N. con terreno de D. Alvaro Bellota; al Sur con propiedad de Matilde Llamosas; al Este con propiedad de D. Francisco Llamosas, y al Oeste terreno comun.
Verifica la designación en la forma siguiente:
Se tendrá por punto de partida una casa de Matilde Llamosas, desde cuyo punto se medirán al Norte 300 metros colocándose la 1.ª estaca; desde esta al Este 400 metros la 2.ª; de esta al Sur 300 metros la 3.ª; del Sur al Oeste 400 metros, quedando así cerrado el cuadrado de las 12 pertenencias.
Dicha solicitud fué presentada el día 11 del corriente.
Y habiendo sido admitida por decreto de 13 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 27 de Marzo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

EMPRÉSTITO DE CARRETERAS PROVINCIALES

El día primero de Mayo próximo y á las doce de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de esta corporación el sorteo de treinta y seis acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander que han de amortizarse en este semestre con arreglo á lo dispuesto en la Real orden 8 de Mayo de 1861.
Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.
Santander 27 de Marzo de 1890.—El Presidente, Manuel García Obregon.—El Contador, Antonio María Coli y Puig.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Llegada la época de efectuarse los trabajos para la formación de la matrícula de la contribucion industrial de esta capital, respectiva al año económico de 1890 á 91, ha acordado esta Administracion que sucesivamente se constituyan los gremios, segun lo dispuesto en el art. 42 del reglamento de 13 de Julio de 1882. Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servían concurrir al Instituto de Carbajal en los dias y horas que tambien se designan para hacer los nombramientos de Síndicos y Clasificadores, y para la clasificacion y señalamiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos, en el concepto de que la designacion de la mayoría de concurrentes es obligatoria para las clases, así como la falta de asistencia se considerará como una renuncia.
Y para que llegue á conocimiento del público se le hace presente por medio de este anuncio

Tarifa.	Clase.	Núm.	GREMIOS.	Horas.
DIA 7 DE ABRIL.				
1.ª	1.ª	3	Vendedores de coloniales por mayor	10 m.
Idem	Idem	4	Idem de drogas idem	10 1/4
Idem	Idem	5	Idem de hierro idem	10 1/2
Idem	Idem	10	Idem de tejidos idem	10 3/4
Idem	2.ª	1	Bazares de ropas	11
Idem	Idem	2	Cafés en que se sirven comidas	11 1/4
Idem	Idem	5	Vendedores de curtidos por mayor	11 1/2
Idem	Idem	6	Fondas con hospedaje	11 3/4
Idem	Idem	9	Vendedores al por menor de joyas, etc.	12
Idem	Idem	10	Idem idem de quincalla fina, etc.	12 1/4
Idem	Idem	12	Idem de alfombras y tejidos	12 1/2
Idem	3.ª	1	Idem de drogas por menor	12 3/4
Idem	Idem	2	Tiendas de modistas	3 tarde
Idem	Idem	5	Idem de camisería fina	3 1/4
Idem	Idem	6	Idem de ferretería por menor	3 1/2
Idem	Idem	8	Vendedores de camas de metal dorado	3 3/4
Idem	Idem	9	Vinos generosos por mayor	4
Idem	Idem	13	Vendedores de harinas idem	4 1/4
Idem	Idem	14	Idem de tocino y jamones idem	4 1/2
Idem	4.ª	1	Cafés sin comidas	4 3/4
Idem	Idem	2	Casas de pupilos	5 1/4
Idem	Idem	3	Venta y alquiler de pianos etc.	5 1/2
Idem	Idem	5	Vendedores de camas de hierro	5 3/4
DIA 8 DE ABRIL.				
1.ª	4.ª	6	Vendedores de plomo por mayor	10 m.
Idem	Idem	8	Idem de ropas hechas y tejidos finos	10 1/4
Idem	Idem	9	Idem de tejidos etc. por menor	10 3/4
Idem	Idem	10	Restaurant	11
Idem	Idem	11	Vendedores de pescados al por mayor	11 1/4
Idem	5.ª	3	Idem de instrumentos de matemáticas	11 1/2
Idem	Idem	4	Idem de máquinas de coser por menor	11 3/4
Idem	Idem	5	Idem al por mayor de pimienta molido	12
Idem	Idem	6	Tiendas de moduras y marcos dorados	12 1/4
Idem	Idem	7	Vendedores de quinqués etc.	12 1/2
Idem	Idem	8	Idem de quincalla ordinaria	12 3/4
Idem	Idem	9	Idem de garbanzos etc. por mayor	3 tarde
Idem	Idem	11	Idem de vinos comunes idem	3 1/4
Idem	6.ª	1	Establecimientos de muebles nuevos	3 1/2
Idem	Idem	5	Idem de monturas y guarniciones	3 3/4
Idem	Idem	6	Idem de mercería etc.	4
Idem	Idem	8	Idem de objetos de escritorio	4 1/4
Idem	Idem	10	Idem de abanicos, paraguas etc.	4 3/4
Idem	Idem	11	Idem de guantes	5
Idem	Idem	13	Idem de perfumería	5 1/4
Idem	Idem	14	Idem de comestibles	5 1/2

(Se continuará)

Circular.

En 1.º de Abril próximo han de comenzar los trabajos para la formación de las matrículas que regirán en el año económico de 1890-91, y esta Administracion, siguiendo la costumbre establecida y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 13 de Julio de 1882, hace presente á los Sres. Alcaldes y Secretarios en-

cargados de formar las de sus respectivos distritos las instrucciones oportunas á que deben atenderse para cumplir con exactitud el citado servicio, evitando retrasos en la recaudacion y causando perjuicios al Tesoro cuando dejan de comprender en ellas á los individuos que ejerzan cualquier profesion, arte ú oficio, industria ó comercio.
Ahora bien, teniendo presente que

por la ley de 11 de Mayo de 1888 se crearon las Administraciones Subalternas de Hacienda en todas las poblaciones donde existen Juzgados de 1.ª instancia, esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios sobre este particular para que cumpliendo con dicha ley se dirijan las mencionadas matrículas a las Subalternas de que dependan, que es a la que compete el examen y censura de tales documentos, según se dispone en el caso 7.º del artículo 76 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888.

Esta Administración no duda que lo mismo los señores Alcaldes que los Secretarios procurarán por los medios que estén a su alcance que las matrículas de industrial del ejercicio mencionado sean la verdadera expresión de la importancia tributaria de la localidad á que pertenecen, atendiendo cuantas reclamaciones se produzcan, resolviéndolas sin demora, facilitando la pronta constitución de los gremios y amparando á los industriales en el uso de los derechos concedidos los mismos, para lo cual además de recomendarles las disposiciones establecidas en el capítulo 2.º del reglamento vigente, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.º Los trabajos para formar la matrícula deberán empezar inexcusablemente el 1.º de Abril próximo, debiendo quedar ultimados por completo el 20 de Mayo siguiente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento.

2.º Siendo el padron rectificado la base de la matrícula, deberá comprenderse en esta á todas las personas que ejerzan alguna profesión, arte ú oficio, industria ó comercio de las comprendidas en las tarifas con más las que deban ser adicionadas á estas en virtud de expediente de asimilación y que no se hallen incluidas en la tabla de exenciones.

3.º La constitución de los gremios debe llevarse á cabo con rapidez, recomendando á la sindicatura de los mismos la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes respecto á la fijación de cuotas individuales, no debiéndose aprobar ningún reparto gremial, al cual no se acompañe el acta demostrativa de las bases acordadas para el reparto de cuotas autorizadas por los Síndicos y clasificadores del gremio á que correspondan; las acrediten la deliberación del juicio de agravios y convocatoria para el examen del reparto, haciéndose constar si hubo ó no reclamaciones, quiénes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas.

4.º Las apelaciones que intenten los industriales cuyas quejas de agravio no hayan sido atendidas por los gremios se tramitarán con la mayor imparcialidad y estricta justicia para evitar nuevas alzadas, cuidando que las notificaciones de las providencias que recaigan se hagan con arreglo á ley de procedimientos económico-administrativos.

5.º En los casos en que los Alcaldes hagan los repartimientos y repartos de las clases agremiadas, las reclamaciones se tramitarán con arreglo á los preceptos establecidos en los artículos 67 y 68 del Reglamento del ramo.

6.º Deben examinarse las matrículas con toda exarupulosidad, comparando su resultado con el año anterior, acompañando certificación en la que conste si la localidad reúne alguna de las circunstancias que determina la disposición general que en el

Reglamento vigente sigue el cuadro de cuotas de la tarifa 1.ª

7.ª Subsistirán los recargos del 10 por 100 en sustitución del suprimido impuesto de la sal, y el 16 por 100 como máximo para gastos municipales aumentándolos á las cuotas para el Tesoro al tiempo de formar las matrículas en la misma forma que en el corriente año, sin perjuicio de cualquiera alteración que acerca del particular se estableciere en la ley de presupuestos, en cuyo caso se comunicarán oportunamente las instrucciones necesarias.

8.ª Las listas cobratorias serán anuales, semestrales y trimestrales según se determina en la base 12 del artículo 1.º de la ley de Recaudación de 12 de Mayo de 1888. En las anuales se incluirán los industriales cuyas cuotas con recargos no excedan de 3 pesetas, en las semestrales se comprenderán los industriales que tengan señalada por cuota y recargos hasta 6 pesetas y en las trimestrales se relacionarán todos aquellos industriales cuya cuota y recargo exceda de 6 pesetas.

9.ª Las matrículas, sus copias y las listas cobratorias deberán extenderse en papel del sello de oficio, ó reintegrarlas en debida forma, siendo de suma importancia que todas las liquidaciones se practiquen con la mayor exactitud, puesto que muchas veces estos errores ocasionan su devolución, dando lugar á demoras injustificadas que ponen de manifiesto el poco cuidado con que se redactan.

10. Al mismo tiempo que las matrículas, deben formar y remitir los Alcaldes relación nominal de los contribuyentes que domiciliados en los términos municipales respectivos ejerzan industrias de las comprendidas en la tarifa 5.ª, la cual servirá de base á la Administración para realizar los valores de que se trata, y á los Inspectores de Hacienda para descubrir el fraude y promover el castigo de los industriales que no se provean de las patentes en tiempo oportuno, consiguiendo con ello que la citada tarifa 5.ª rinda los productos de que es susceptible.

11. La Administración utilizará los servicios de los Inspectores de Hacienda para formar las matrículas de los pueblos que presenten bajas no justificadas y comisionados plantones especiales, medio más eficaz que las multas para obtener el cumplimiento del servicio en los plazos marcados ó que se señalen para rectificar los errores que se adviertan en su examen, sin perjuicio de imponer las multas que procedan.

12. Los Alcaldes que retengan en su poder más tiempo que el determinado las matrículas, y cinco días más las que se devuelvan para rectificar, se les impondrá sin consideración de ninguna clase el correctivo que se establece en la regla anterior.

Reconocida por los señores Alcaldes la importancia de este servicio, espera esta Administración que las matrículas para el próximo año económico habrán de formarse con el mayor celo, cuidando que para el 1.º de Junio estén presentadas para su aprobación en las Administraciones subalternas á que correspondan los Ayuntamientos.

Santander 27 de Marzo de 1890.—
Dionisio Leon.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de San Vicente de la Barquera comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de San Vicente durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 29 de Marzo de 1890.—
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas correspondientes al partido de Santoña y al tercer trimestre del actual año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del 2.º en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de los pertenecientes al indicado tercer trimestre, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relación los recibos del segundo trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado del 1.º al 2.º grado de apremio, quedan incursos por las cuotas del tercer trimestre actual los que hayan verificado el pago del segundo en el recargo del cinco por ciento, y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado, en el grado de apremio que lo estén los vencidos anteriormente según dispone el artículo 60 del reglamento de recaudación de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en San Vicente de la Barquera durante los tres días siguientes á la publicación de la presente, de conformidad á lo que preceptúa el art. 14 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos de instrucción.

Santander 29 de Marzo de 1890.—
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores vo-

luntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Santoña comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Anero durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 29 de Marzo de 1890.—
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas correspondientes al partido de Santoña y al tercer trimestre del actual año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del 2.º en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de los pertenecientes al indicado tercer trimestre, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relación los recibos del segundo trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado del 1.º al 2.º grado de apremio, quedan incursos por las cuotas del tercer trimestre actual los que hayan verificado el pago del segundo en el recargo del cinco por ciento, y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado en el grado de apremio que lo estén los vencidos anteriormente según dispone el art. 60 del Reglamento de recaudación de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Anero durante los tres días siguientes á la publicación de la presente de conformidad á lo que preceptúa el art. 14 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos de instrucción.

Santander 29 de Marzo de 1890.—
Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Desde el día 10 al 30 de Abril próximo se procederá al pago de los cupones que vencen en 1.º de dicho Abril de los títulos emitidos por este Mani-

cipio en virtud de avenio con acreedores, y de los correspondientes al empréstito realizado para llevar á cabo las obras de reforma del edificio Teatro. Al efecto los interesados presentarán desde dicho día en la Sección de Contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

Santander 29 de Marzo de 1890.—
Mario Martínez de Peñalver.

Ayuntamiento de Arenas.

Desde el día veinte del actual se hallan á la custodia del vecino don Francisco Cruz Gomez dos yeguas que se han cogido abandonadas en la mies comun de este distrito, de las señas siguientes:

Una como de seis años de edad, cardina, la cola cortada, con la inicial P. en el cuarto derecho y seis cuartas de alzada.

Otra como de tres años, roja, cola cortada, con la misma inicial P. y seis cuartas con dos dedos de alzada, cuyo dueño se presentará á recogerlas en el término de ocho días, previo pago de gastos.

Arenas 29 de Marzo de 1890.—José Rodríguez.

Providencias judiciales.

D. VICENTE PARDO Y BONANZA, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente edicto se hace público: que en el juicio abintestado de D. Francisco Fernandez Diaz, natural del pueblo Herrera de Ibio, provincia de Santander, vecino que fué de la Habana, soltero, de cuarenta y seis años de edad, que falleció el diecisiete de Mayo próximo pasado á bordo del vapor «Conde de Wifredo» al llegar á Gijón, he dispuesto se fijen y publiquen segundos edictos convocando á las personas que se consideren con derecho á optar á la herencia, para que en el término de sesenta días se presenten en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos, con apercibimiento de lo que haya lugar, advirtiéndose que hasta la fecha solo se han presentado D.^a Beatriz Fernandez Diaz, hermana del difunto, y sus sobrinos D. Fermín y D.^a Amalia Fernandez.

Dado en la Habana á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa.—
Vicente Pardo.—Ante mí, Rael del Pino.

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido

Hago saber: que el día veinte y tres del próximo mes de Abril, hora once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la subasta de las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.^a Una casa-habitacion en término de Socobio de Castañeda, barrio de Fromesta, de planta baja, principal, desvan, cuadra y pajar, que mide ciento veinte metros superficiales próximamente, y un huerto pegante á la misma, de medio carro ú ochenta y nueve centiáreas,

todo compone una finca, y linda por su frente tránsito público, derecha casa de Jerónima Moya, izquierda tierra de Clemente Villar y trasera prado de Jerónima Moya; tasada en ochocientas diez y siete pesetas. 817

- 2.^a Una tierra labrantía en el mencionado término, Solar de Fromesta, cabida de siete carros y un octavo ó sean doce áreas setenta y tres centiáreas; linda Saliente carretera pública, Sur más de Alejo San Roman, Poniente más de D. Gaspar Arce y Norte más de Marcos Pardo, tasada en doscientas cincuenta y seis pesetas 256

- 3.^a Una tierra labrantía, término de Villabañez, mies de Serna, cabida de tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda Saliente rio Pisueña, Sur herederos de Francisco Fernandez, Norte más de D. Leocadio Mora y Poniente más de Andrés Obregon; tasada en sesenta pesetas. 60

- 4.^a Otra tierra labrantía en término de Socobio, vega de la Gándara, cabida de cinco carros ó sea ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Saliente y Norte más de D.^a Liberata de la Muela Pila, Poniente más de herederos de Joaquin Obregon; tasada en ciento setenta y cinco pesetas. 175

- 5.^a Otra tierra labrantía en término de Villabañez, Vega de Serna, cabida dos y cuarto carros, ó tres áreas ochenta centiáreas, que linda Saliente más de Teresa Escalada, Sur más de Santiago Liaño, Norte más de don Epifanio Gándara y Poniente más de herederos de José Olavarrieta, tasada en cincuenta y cinco pesetas 55

- 6.^a Otra tierra labrantía en término de Villabañez, Vega del mismo nombre, cabida tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda Saliente más de herederos de Nicasio San Roman, Sur Ju na de Arce, Poniente más de Marcelino Muela y Norte Miguel Sañudo, tasada en ochenta pesetas 80

- 7.^a Un prado en término de Socobio, mies de San Roque, cabida tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda Saliente más de Domingo Bustillo, Sur Josefa Sañu-

do, Poniente Pablo Mora, Norte herederos de José Pardo, tasado en cincuenta pesetas 50

- 8.^a Otro prado en término de Socobio, sitio del Majuelo, cabida cinco carros ú ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda Saliente herederos de Francisco Hernandez, Sur carretera nacional, Poniente y Norte más de don Leocadio Mora, tasado en cien pesetas. 100

- 9.^a Otro prado en término de Pomaluengo, mies de San Roque, sitio de Margada, cabida de cinco carros ú ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda Saliente más de herederos de Manuel Ceballos, Sur Manuel Obregon Hoz, Poniente herederos de Francisco Sañudo y Norte los de Hermenegildo Villar, tasado en setenta y cinco pesetas 75

10. Otro prado en término de Villabañez, solar del Coteron, cabida cuatro y medio carros ó siete áreas noventa y cinco centiáreas, lindante Saliente más de herederos de Juan Olavarrieta, Sur los mismos, Poniente más de Matilde Pardo y Norte herederos de Francisco Obregon, tasado en sesenta pesetas 60

11. Otro prado en término de Socobio, vega de San Roque, cabida tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda Saliente más de D. Leocadio Mora, Sur carretera concejil, Poniente herederos de Dionisio Moya y Norte camino real, tasado en cincuenta pesetas 50

12. Otro prado en término de Socobio, sitio del Majuelo, cabida dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Saliente más de Antonia Ruiz, Sur camino real, Poniente herederos de Marcos Pellon y Norte Leocadio Mora, tasado en veinticinco pesetas 25

13. Una tierra labrantía en término de Villabañez, sitio de Cueto Galindo, cabida doce carros ó veintinueve áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte Solar de Cueto Galindo y demás vientos carreteras concejiles, tasada en trescientas cincuenta pesetas 350

14. Un prado en término de Socobio, Vega de Pomar, cabida tres y medio carros ó seis áreas veintiseis centiáreas; linda Saliente y Sur herederos de Manuel Arce, Ponien-

te y Norte Florentino Villar, tasado en cuarenta pesetas 40

15. Una tierra labrantía en término de Socobio, vega de Palacio, cabida tres carros y dos y medio octavos ó cinco áreas noventa y dos centiáreas; linda Saliente más de herederos de Hermenegildo Villar, Sur rio Pisueña, Poniente más de herederos de Francisco Juan Obregon y Norte Pablo Palazuelos, tasada en noventa pesetas 90

16. La tercera parte de un carro de tierra huerta ó una área setenta y nueve centiáreas, término de Socobio, sitio del Pomar, que todo linda Saliente herederos de Manuel Arce, Sur de don Leocadio Mora, Poniente carretera, y Norte casa de Felipe Ruiz, tasada en quince pesetas. 15

17. Un prado en término de Socobio, Vega de Palacio, cabida dos y medio carros ó seis áreas veintiseis centiáreas; linda Saliente y Sur herederos de don Hermenegildo Villar, Poniente Celso Villar y Norte Gaspar Arce, tasado en treinta pesetas 30

18. Una tierra labrantía, término de Socobio, vega de Palacio, cabida de carro y medio ó dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Saliente y Sur más de Marcos Pellon, Poniente herederos de Hermenegildo Villar y Norte más de Francisco Palazuelos, tasada en cincuenta pesetas 50

Total. 2378

Las relacionadas fincas se subastan como de la pertenencia de Eduvigis Villar Moya, vecina de Socobio de Castañeda, para con su importe satisfacer las costas que le fueron impuestas en tercería que siguió con su marido Simon Ceballos y el Sr. Abogado del Estado, sobre preferente derecho al cobro del valor de fruto embargado y subastado á su citado marido; con advertencia á los licitadores que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasacion dada á las repetidas fincas, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las mismas, y que de ellas tiene la ejecutada como título una informacion posesoria registrada en el de la propiedad del partido, del que podrán enterarse dichos licitadores en la Escribanía del actuario debiendo conformarse con el mismo, sin derecho á exigir ningun otro.

Dado en Villacarriedo á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa.—Antonio Lopez Varela.—P. M. de su S.^a, Vicente M. Conde.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.